



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001033-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01068-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS “CRISTO BLANCO UNIDOS” S.A.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO - CHOSICA**
Sumilla : Declara improcedente y solicita descargos

Miraflores, 27 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01068-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de abril de 2023, interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS “CRISTO BLANCO UNIDOS” S.A.**¹, representada por Moisés Magno Castro Casas en su condición de gerente general, contra la CARTA N° 0162-2023/MDL-SG, que contiene el MEMORANDUM N° 207-2023/MDL-GDEL, notificada con fecha 28 de marzo de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO - CHOSICA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de

¹ En adelante, la empresa recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, el 13 de marzo de 2023, la empresa recurrente requirió se le proporcione la siguiente información:

“(...) Solicito copia simple de la Autorización Temporal N° 14-2018/MDL-GDEL de fecha 29 de diciembre del 2022”;

Que, a través de la CARTA N°0162-2023/MDL-SG, que contiene el MEMORANDUM N° 207-2023/MDL-GDEL, notificada con fecha 28 de marzo de 2023, la entidad proporcionó a la empresa recurrente copia simple de la Autorización Temporal N° 14-2018/MDL-GDEL de fecha 20 de noviembre de 2018;

Que, el 5 de abril de 2023, la empresa recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación⁶ materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

“(...) 3.1 El 13 de marzo del 2023, presenté a la Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica, mi solicitud de acceso a la información pública, la misma que fue signada como Exp. 007751-2023 y en la que me pedía se me expida copia simple de la Autorización Temporal 14-2018/MDL-GDEL de fecha 29 de diciembre del 2022, conforme lo acredito con la copia que adjunto como ANEXO 01-3.

3.2 El documento solicitado tiene que ver con lo siguiente: En el año 2017, la Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica, implementó en la zona administrativa de Chosica los “paraderos piloto” y las “autorizaciones temporales”, paraderos que inicialmente eran de uso común y compartidos por no más de cinco personas jurídicas, formalmente autorizadas por la propia Municipalidad, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros y carga en vehículo menores.

3.3 En vista de la utilidad de estos “paraderos piloto”, ya que aparte de no perjudicar el libre tránsito vehicular ni peatonal, venían cumpliendo con el objetivo de combatir la informalidad y ayudar en la labor de control y fiscalización, la Municipalidad de Lurigancho ha venido prolongado la vigencia de la Autorización temporal, pero incrementando indiscriminadamente y sin un estudio técnico que lo respalde, más personas jurídicas, autorizadas ilegalmente y en contravención de las Ordenanzas N° 169-MDL y su modificatoria Ordenanza N° 275-MDL, que regulan actualmente el servicio de transporte público de pasajeros y carga en vehículos menores dentro el distrito de Lurigancho Chosica.

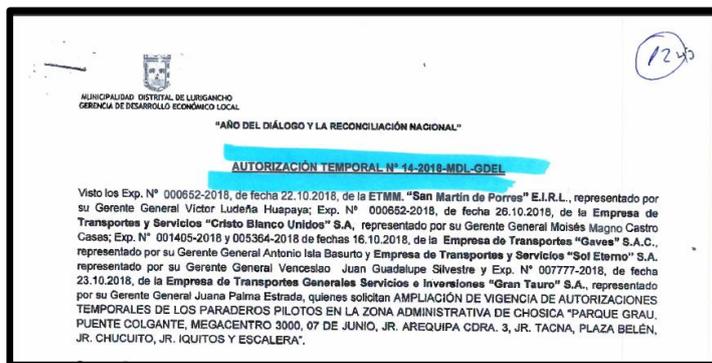
⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 5 de abril de 2023 con Oficio N° 022-2023/MDL-SG.

3.4 como quiera que estas actuaciones irregulares de la Administración Municipal, vienen siendo impugnadas por nuestra parte, aquella viene poniéndonos una serie de trabas, como en este caso, que de manera clara y precisa hemos solicitado copia de la Autorización Temporal N° 14-2018/MDL-GDEL de fecha 29 de diciembre del 2022; no obstante nos entregan la Autorización Temporal N° 14-2018/MDL, del 20 de noviembre del 2018, obstaculizando intencionalmente, las impugnaciones que venimos sustanciando en dicha municipalidad"; (subrayado agregado)

Que, en ese sentido se advierte de autos el documento denominado "Autorización Temporal N° 14-2018-MDL-GDEL" de fecha 20 de noviembre de 2018, donde la empresa recurrente con Expediente N° 0006522-2018 de fecha 26 de octubre de 2018, así como otras más, solicitó ampliación de vigencia de autorización temporal de los paraderos pilotos en la zona administrativa de Chosica "Parque Grau, Puente Colgante, Megacentro 3000, 07 de Junio, Jr. Arequipa Cdra. 3, Jr. Tacna, Plaza Belén, Jr. Chucuito, Jr. Iquitos y Escalera", lo cual le fue otorgado con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2018, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



(...)



Que, mediante la Resolución N° 000855-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁷ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio⁸, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos;

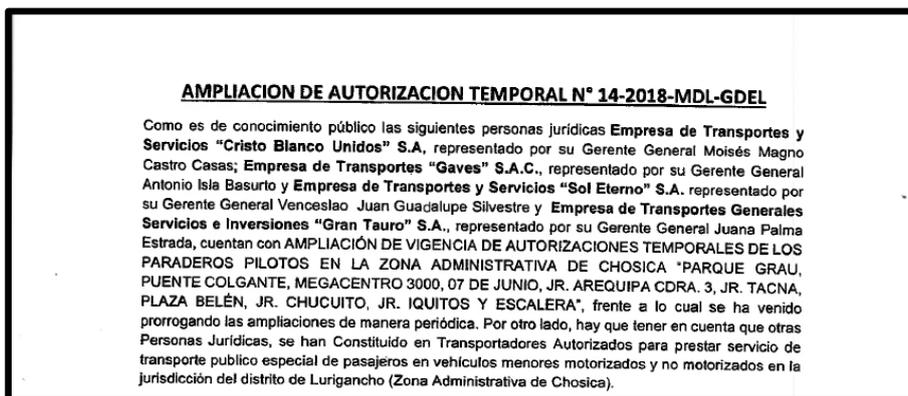
Que, con Oficio N° 027-2023/MDL-SG, presentado a esta instancia el 26 de abril de 2023, la entidad remitió a esta instancia el Memorándum N° 280-2023-MDL-GDEL, formulado por el Gerente de Desarrollo Económico Local dirigido a la Secretaría General de la entidad, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez remitirle la Cédula de Notificación N° 4258-2023-JUS/TTAIP y la Resolución 000855-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cual, admiten a trámite el recurso de apelación recaído en el expediente de Apelación N° 0168-2023-JUS/TTAIP de fecha 03 de abril de 2023 interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios “Cristo Blanco” S.A., representada por Moisés Magno Castro casas en su condición de gerente general, contra la Carta N° 0162-2023/MDL-SG que contiene el Memorándum N° 207-2023/MDL-GDEL notificada el 28 de marzo de 2023, con la cual se atendió la solicitud del administrado.

La presente es para remitir copia simple de la Autorización Temporal N° 14-2018/MDL-GDEL de fecha 29 de diciembre del 2022, expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, presentada por la Empresa de Transportes y Servicios Cristo Blanco S.A.”;

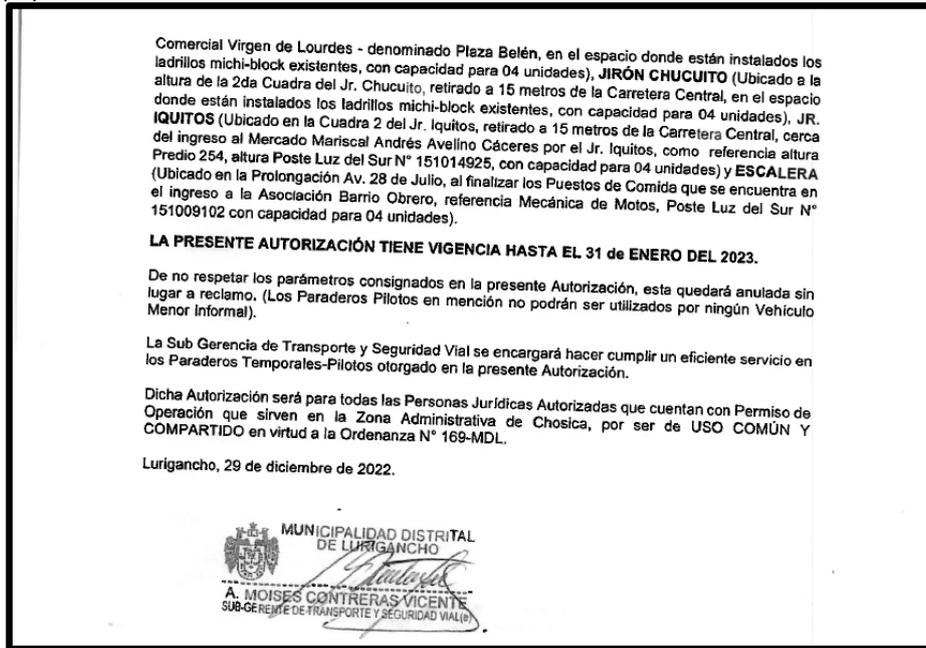
Que, de los actuados elevados a este colegiado se observa el documento denominado “Ampliación de Autorización Temporal N° 14-2018-MDL-GDEL” del 29 de diciembre de 2022, donde se concede a la empresa recurrente, así como a otras más, autorización para la utilización de paraderos pilotos den la zona administrativa de Chosica con vigencia hasta el 31 de enero del 2023, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



⁷ Resolución de fecha 13 de abril de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://munichosica.gob.pe/mesa-de-partes-virtual/login>, el 14 de abril de 2023 a horas 15:50, generándose la SOLICITUD N° E-OF006724, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

(...)



Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”* (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: *“1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia” (subrayado agregado);*

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...);”*

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (subrayado agregado);

1
Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *“(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios”* (subrayado agregado);

2
Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

3
Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en este caso se advierte que la empresa recurrente solicitó a la entidad la entrega de la Autorización Temporal N° 14-2018/MDL-GDEL de fecha 29 de diciembre del 2022, advirtiéndose que la misma guarda relación con la emisión Autorización Temporal N° 14-2018/MDL del 20 de noviembre del 2018, donde la interesada con Expediente N° 0006522-2018 de fecha 26 de octubre de 2018 así como otras más, solicitó ampliación de vigencia de autorización temporal de los paraderos pilotos en la zona administrativa de Chosica, por lo que dicha información le concierne de acuerdo a la normativa antes expuesta; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

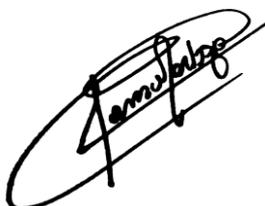
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01068-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de abril de 2023, interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS “CRISTO BLANCO UNIDOS” S.A.**, representada por Moisés Magno Castro Casas en su condición de gerente general, contra la CARTA N° 0162-2023/MDL-SG, que contiene el MEMORANDUM N° 207-2023/MDL-GDEL, notificada con fecha 28 de marzo de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO - CHOSICA** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de marzo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO - CHOSICA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

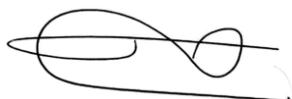
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS “CRISTO BLANCO UNIDOS” S.A.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO - CHOSICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

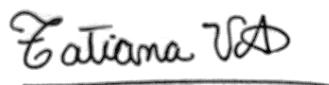
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb